

TEMAS

# La exención de dividendos y plusvalías

En el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes

*Diego Arribas Plaza*

■ LA LEY



# La exención de dividendos y plusvalías

En el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto  
sobre la Renta de No Residentes

*Diego Arribas Plaza*

© Diego Arribas Plaza, 2022

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Abril 2022

**Depósito Legal:** M-11287-2022

**ISBN versión impresa:** 978-84-19032-31-7

**ISBN versión electrónica:** 978-84-19032-32-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

### 3. RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

#### 3.1. **Ámbito objetivo**

Después de los dividendos, el segundo tipo de rentas amparadas por la exención son las plusvalías, cuyo ámbito objetivo se articula en torno a dos cuestiones.

De un lado, la exención resulta de aplicación a la renta que se obtenga como consecuencia de la transmisión de la participación en una entidad; por ello, debe examinarse cuál es el concepto de participación contemplado en la norma. De otra parte, si bien la dicotomía entre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones es avalada por el propio título del artículo 21 de la LIS<sup>(129)</sup>, y en aras de la simplicidad se mantendrá una referencia genérica al término plusvalías, lo cierto es que el artículo 21.3 de la LIS concede la exención en dos supuestos: la transmisión *stricto sensu* de las participaciones en una entidad y la realización de ciertas operaciones societarias que afecten a estas. Procede analizar también cuáles son los concretos negocios jurídicos incluidos en estas categorías.

#### A. *Participación en una entidad*

El artículo 21.3 de la LIS no define expresamente cuál es participación en una entidad cuya transmisión genera una renta encuadrable en la exención de plusvalías. De hecho, varios elementos dificultan su interpretación.

En primer lugar, de forma similar al caso de los dividendos, dado que la exención ampara las plusvalías obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades residentes y no residentes, no es posible entender que el término entidad se limite a los contribuyentes del IS<sup>(130)</sup>. En segundo lugar, puesto que este apartado 3 del artículo 21 se remite al cumplimiento de los requisitos de su apartado 1 y no a su objeto, parece descartable una interpretación que ampare automáticamente en la exención de plusvalías las rentas derivadas de la transmisión de participaciones cuyos rendimientos sean amparables en la exención como dividendos<sup>(131)</sup>. Esto es, no parece correcta una equiparación entre el ámbito objetivo de ambos conceptos. Por último,

---

(129) «Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español»

(130) Según podría derivarse de una aplicación directa del artículo 7.3 de la LIS.

(131) Baste tomar como ejemplo la doctrina de la DGT sobre el usufructuario para advertir lo anterior: el dividendo asociado es apto para la exención (por todas, resolución V2043-16) mientras que la plusvalía no lo es (resolución V1988-15).

la primacía de la forma jurídica frente al tratamiento contable que establece el artículo 21.2.1º de la LIS hace referencia exclusivamente a los dividendos; esto es, el artículo 21 no establece ningún criterio interpretativo prevalente en relación con las plusvalías.

Ante esta aparente indefinición, parece necesario atender caso por caso a la naturaleza del elemento transmitido y a la finalidad del precepto de corregir la doble imposición económica, resolviendo de forma razonable la tensión entre el criterio jurídico al que podría conducir el término de acuerdo con el artículo 12 de la LGT (el cual a su vez implicaría la inclusión de los casos donde la transmisión de la participación implica la de la condición de partícipe, socio o miembro de la entidad) y el criterio contable que impone el artículo 10.3 de la LIS (que implicaría la inclusión de los supuestos que afecten a elementos patrimoniales considerados instrumentos de patrimonio por el PGC<sup>(132)</sup>).

En una primera aproximación al concepto de participación en una entidad previsto en el apartado 3 del artículo 21, parece pacífica la inclusión como plusvalías aptas para la exención de las rentas por la transmisión de cualesquiera activos que supongan una participación en el capital o los fondos propios de la entidad participada y que merezcan la calificación contable de instrumento de patrimonio.

En segundo lugar, la incidencia del criterio marcado por la contabilidad es patente. Un ejemplo concreto es la transmisión de participaciones propias: la ausencia de renta a incluir en el resultado de la entidad transmitente descarta la aplicación de la exención<sup>(133)</sup>. Igualmente, resulta amparable la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad que, pese a no tener personalidad jurídica propia, dé lugar a la baja contable de un instrumento de patrimonio (por ejemplo, la participación en un fondo de inversión o de capital riesgo<sup>(134)</sup>).

---

(132) El apartado 4 de la NRV 9ª del PGC indica que un instrumento de patrimonio es «cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa que lo emite una vez deducidos todos sus pasivos».

(133) Artículo 22 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, que indica que la diferencia entre la contraprestación recibida y el valor contable que se da de baja debe registrarse como una variación en los fondos propios en una partida de reservas. En este sentido, resoluciones de la DGT V2203-05, V1779-09 y V0245-16.

(134) Los artículos 53.1 y 50.4.a) de la LIS confirman la inclusión de las mencionadas transmisiones en el ámbito de la exención, si bien, como se verá más adelante, el legislador veta su aplicación en el primer caso y la facilita en el segundo. En este caso la conclusión se alinearía con el hecho de que la entidad sea contribuyente del IS.

Fruto de esta incidencia contable a la que conduce el artículo 10.3 de la LIS, pueden resultar dudosos los casos de participaciones a las que se les otorga la condición de pasivos financieros (las ya comentadas acciones sin voto o rescatables). Aun admitiendo que la redacción literal del artículo 21.2.1º de la LIS restringe su ámbito al tratamiento de los dividendos, la solución en este punto debería ser similar a la adoptada por dicha norma: la inclusión de las rentas en la exención toda vez que provienen de elementos que representan jurídicamente la participación en una entidad y aflorar doble imposición económica, aun cuando la contabilidad no asuma íntegramente su condición de instrumento de patrimonio<sup>(135)</sup>.

Por otro lado, la DGT ha admitido que la renta generada en la transmisión en el mercado de los derechos de suscripción preferente puede dar lugar a una renta amparable en la exención de plusvalías<sup>(136)</sup>. Efectivamente, aunque en puridad la renta no derive de la transmisión de la participación en una entidad, la enajenación del derecho consolida la dilución del socio y se nutre de las reservas expresas y plusvalías tácitas de la entidad, lo cual justifica su exención. La misma justificación debería permitir aplicar la exención a cualquier renta que aflore en el socio por el ejercicio de los derechos para recibir nuevas participaciones.

---

(135) López-Santacruz (2021, marginal 2676.2) destaca que el artículo 21.2.1º de la LIS califica como dividendos los ingresos derivados de valores representativos del capital o de los fondos propios, si bien no califica a dichos valores como fondos propios, por lo que a estos efectos debe primar su calificación de acuerdo con el criterio contable en sede de la emisora. Aunque el autor no lo menciona, este matiz podría suponer la exclusión de estas participaciones del ámbito de la exención de plusvalías. Ahora bien, aun refiriéndose a la entidad deudora, debe destacarse que la exposición de motivos de la LIS menciona la voluntad de «atribuir a estos instrumentos el tratamiento fiscal que corresponde a cualquier participación en el capital o fondos propios de entidades, con independencia de que la contabilidad altere dicha naturaleza». Por lo tanto, aunque en el cuerpo de la norma el legislador únicamente impone el criterio jurídico frente al contable en relación con la calificación fiscal de la retribución que estos valores generen y no con la calificación de dichos valores, parece razonable extender dicha primacía jurídica también al tratamiento de las rentas derivadas de su transmisión por cuanto se cumple la premisa básica del artículo 21.3 de la LIS: la participación en una entidad.

(136) Resoluciones de la DGT V3499-15, V0541-16 y V4476-16. En la primera de ellas, se justifica este criterio en el hecho de que «la renta obtenida en la transmisión de los derechos de suscripción representa la valoración de los derechos económicos en el patrimonio de la entidad participada correspondiente a las acciones que pueden suscribirse con tales derechos, esto es, con las reservas expresas y tácitas de aquella entidad cuya percepción se transmite a los adquirentes de tales derechos, por lo que la transmisión de derechos de suscripción producen unos efectos económicos equivalentes a la transmisión de la participación en la entidad participada».

Si la situación anterior se plantea en el seno de un programa de *scrip dividend* que ofrece al socio la posibilidad de recibir efectivo, debe tenerse en cuenta que, según se expuso en el análisis de los dividendos, en puridad estas rentas aflorarían en el resultado por la baja del derecho de crédito previamente contabilizado. No obstante, no puede obviarse que este derecho es una representación de la rentabilidad del accionista, y que la renta que aflore su baja estará respaldada en última instancia por los resultados de la entidad participada. Por ello, la exención de plusvalías debería ser igualmente aplicable<sup>(137)</sup>.

En todo caso, al definir la exención en torno a la participación en una entidad, cabe entender descartados los supuestos donde el elemento transmitido está suficientemente desconectado de la posición jurídica de socio. Por ejemplo, no son amparables las plusvalías obtenidas en la transmisión de derivados financieros, aun cuando tengan participaciones cualificadas para la exención como elemento subyacente. Si bien dicha circunstancia pueda atisbar una doble imposición económica *sui generis*, en estos casos la persona que ostenta la condición de socio es otra y no se cumple ni el criterio jurídico ni el contable apuntados anteriormente<sup>(138)</sup>.

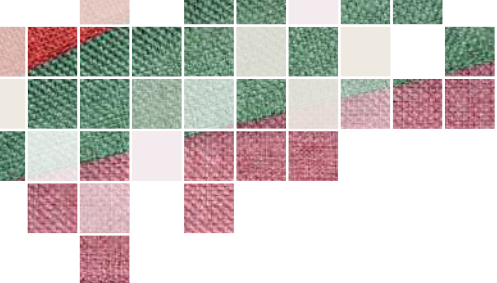
---

(137) En sus resoluciones V1357-20, V1358-20 y V1809-20, la DGT parece mantener un criterio contrario. En primer lugar, cita el criterio del ICAC que reconoce que el ejercicio de los derechos de asignación para percibir participaciones liberadas genera una renta «cuya naturaleza puede asimilarse a una renta por variación del valor razonable de las acciones», mientras que la renta derivada de la transmisión de los derechos en el mercado «tiene una naturaleza equivalente a la del beneficio o pérdida derivado de la baja de las acciones». Ambos tipos de rentas están encuadradas en la exención de plusvalías del artículo 21.3 de la LIS, por lo que la conclusión coincidiría con la expuesta. Sin embargo, en estas resoluciones la DGT indica que los ingresos que no tengan la consideración de dividendos deben integrarse en la base imponible; es decir, parece indicar que las mencionadas rentas, asimilables a plusvalías, pero no a dividendos, son ajenas a la exención.

(138) Una respuesta positiva no parece razonable pues implicaría «duplicar» los roles aptos para la corrección de la doble imposición, esto es, acoger tanto el titular del elemento patrimonial subyacente como al titular del derivado. En el mismo sentido, Sanz Gadea (2017b, pp. 25-26) excluye a los instrumentos financieros derivados del tratamiento de los instrumentos de patrimonio, aunque tengan a estos como elemento subyacente, dado que la renta que generan procede de un mero pronóstico sobre la evolución del valor de dicho elemento. Parece también así explicarse que la DGT (resolución V2076-07) no hiciera referencia a los mecanismos de corrección de la doble imposición en el tratamiento de los Contratos Financieros por Diferencias (CFD) en el IS, aunque tuvieran como subyacente la evolución del precio de participaciones en entidades, o que excluyera a los *warrants* como elemento apto para dar lugar al canje de valores definido en el régimen especial de reestructuraciones (resolución V0003-99). Nótese, sin embargo, que los tribunales de los Países Bajos sí han considerado que estas rentas puedan tener cabida en su régimen de exención en la medida en que entienden que, con ellas, simplemente se disgrega una parte del valor de la participación; este criterio es conocido como la «*broken-apart interest doctrine*» (van Duijn y Houben, 2019).







La compleja estructuración de los grupos empresariales sitúa los mecanismos de corrección de la doble imposición como una de las cuestiones esenciales para su planificación fiscal. El análisis de los requisitos y condiciones legales para asegurar que una matriz no vuelve a tributar por los beneficios por los que ya tributa su filial es una materia de marcada relevancia, cuantitativa y cualitativa, en el ámbito de la fiscalidad corporativa.

Es por este motivo que el artículo 21 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, es sin duda, uno de los más relevantes de la norma, aunque también uno de los más complejos y extensos. En él se desarrolla el actual método general de corrección de la doble imposición intersocietaria en el ordenamiento español: la exención para los dividendos y rentas derivadas de la transmisión de la participación en entidades residentes y no residentes.

Este libro acomete la ambiciosa tarea de desarrollar un análisis exhaustivo y omnicomprensivo de esta exención en el Impuesto sobre Sociedades y de su influencia en el gravamen de las sociedades no residentes en España. En su desarrollo aborda de forma ordenada, no solo los antecedentes, fundamentos y elementos de la norma, sino también las cuestiones conflictivas asociadas a su configuración técnica y a su aplicación práctica, así como el criterio de los tribunales y las diferentes posiciones de la doctrina administrativa y de los autores.

Con un estilo directo y desde un enfoque eminentemente práctico, el autor aúna su experiencia profesional y académica para profundizar al máximo en el estudio de la norma y ofrecer al lector un documento de referencia en la materia, un auténtico vademécum de la exención de dividendos y plusvalías.

